



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acoso Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2023-00242-00
Demandante	MARTIN VALDERRAMA CAMACHO
Demandado	ECOPETROL S.A.

AUTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes, siendo que, la primera ECOPETROL S.A. con memorial del 28 de febrero de 2024 y obrante en el archivo 18 del expediente digital solicitó con base en el artículo 12 de la Ley 2020 de 2006 y teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos, que fue Casabe - Superintendencia de Operaciones del Rio - Yondó - Antioquia, por lo que a su juicio la competencia para conocer del presente proceso debe ser del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia.

De otro lado, la parte demandante mediante correo del 04 de marzo de 2024 obrante en el archivo 19 del expediente digital, igualmente presentó reposición, alegando que: *“no hizo operativo el régimen previsto en la ley 1010 del 2006, motivo por el cual el no es predicable la existencia de un medio de control judicial distinto al ordinario laboral, en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y no a la dispuesta en el artículo 12 de la ley mencionada en prelación”*.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante el auto que antecede, esto es, impartir al presente proceso el trámite propio de un proceso de acoso laboral en los términos de la Ley 1010 de 2006.

En cuanto al primero de los recursos, basta decir que el mismo fue presentado oportunamente, por lo que se pasa a resolver, advirtiendo desde ya, que la decisión se mantendrá, pues en autos acaeció la ficción procesal de la **prorrogabilidad de la competencia**, como quiera que, aprehendida la competencia, solamente los

contradictorios estaban legitimados para rebatirla a través de los medios defensivos de ley, esto es, vía excepción previa, pues, no acaeciendo lo anterior, no es viable que, la autoridad judicial *ex officio*, se desprenda del conocimiento de la ejecución sometida a su escrutinio.

Para soportar la exégesis vaticinada, se plantean tres argumentos. Veamos:

En primer lugar, debe recordarse que, los actos procesales que fijan la competencia del operador judicial, en esencia son dos, i) en tratándose de un proceso declarativo, lo es, el auto que admite la demanda, y ii) en las ejecuciones, el que libra mandamiento de pago.

Al respecto, la CSJ SL, en auto del 19 de febrero de 2014, radicación 62743, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, enseñó:

“(…) Argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la «perpetuatio jurisdictionis», es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «semel iudex semper iudex» (una vez juez, siempre juez), pero que, en cuanto toca con el factor territorial, queda supeditada al derecho del demandado de objetarla o aceptarla expresa o tácitamente, de modo que, no variará o se alterará una vez dilucidado el cuestionamiento que a la misma se haga por éste, salvo causa legal (artículo 21 C.P.C., y 27 del N.C.G.P.)(…)”.

Postura, reiterada por el aludido órgano de cierre en su especialidad laboral, en autos CSJ AL2800-2022 y AL863-2023, este último con ponencia de la Dra. Marjorie Zuñiga Romero, los cuales se invita a consultar en obsequio de la brevedad.

En segundo lugar, asumida la competencia por el Juez, no le es posible deshacerse del conocimiento del asunto, salvo que acaezcan dos eventos, i) la parte demandada, vía reposición o excepción previa, formule el exceptivo de falta de competencia o jurisdicción, o ii) la presencia de la ficción de la **improrrogabilidad** de la competencia por el factor **funcional o subjetivo**; caso contrario, el conocimiento queda definido en el fallador inicial, quien deberá tramitarla hasta el final.

En tercer lugar, repárese que, el acaecimiento de la última ficción procesal, obedece a la presencia de, i) **el factor subjetivo**, entendido éste, como el conocimiento prevalente en consideración a la calidad de las partes, o en otros términos, la competencia signada a determinada autoridad judicial en función a la naturaleza jurídica de los convocados, y ii) **el factor funcional**, de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el art. 4 de la Ley 1285 de 2009, la misma se corresponde con la composición jerárquica de los distintos órganos que componen la Rama Judicial del Poder Público, o en voces coloquiales, la jerarquía de la autoridad judicial y los asuntos reservados a ella.

Sobre el punto, consúltese CSJ SC AC217-2019 del 31 de enero de 2019, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Siendo así, haciendo presencia la ficción procesal de la **prorrogabilidad de la competencia**, ajena a factores subjetivo o funcional, no es factible para el suscrito desprenderse *ex officio*, ni bajo la reposición impetrada, del conocimiento del presente asunto.

Por lo motivado, no se repondrá el auto del 27 de febrero de 2024.

En segundo lugar, respecto al recurso presentado por la parte demandante, basta decir que el mismo fue presentado de manera extemporánea. Al respecto, véase que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Es decir, el auto en mención debió ser recurrido hasta más tardar el 01 de marzo de 2024, pues fue notificado en estado electrónico No. 017 del 28 de febrero del hogaoño, siendo que, al ser presentado el recurso por parte del demandante el 04 de marzo de 2024, el mismo resulta extemporáneo y en consecuencia, se rechazará de plano.

Finalmente, y como quiera que fueron realizada las respectivas notificaciones a los recién vinculados, tal y como consta en el numeral 17 del expediente digital, pasa el despacho a fijar fecha y hora del **MIERCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, para celebrar audiencia en los términos de la Ley 1010 de 2006, diligencia en la cual se

decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si fuere posible. Audiencia a realizarse, presencialmente, en el Palacio de Justicia, al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho, que hacen inviable la realización de la diligencia de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2024, conforme se motivó previamente.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto del 27 de febrero de 2024, y que fuere notificado en estado electrónico No. 017 del 28 del mismo mes y año.

TERCERO: FIJESE fecha y hora del **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar audiencia en los términos de la Ley 1010 de 2006, diligencia en la cual se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si fuere posible. Audiencia a realizarse, presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4 del Palacio de Justicia, al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho, que hacen inviable la realización de la diligencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 020 de fecha 6 de marzo de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62abcf7ce80697fb323f263a256276204200aa6c62142f8c94a0e2c44a4046cf**

Documento generado en 05/03/2024 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>